



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 0120

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-005-2012-00115-01
<b>Demandante</b>	Norma Constanza Mejía Conde
<b>Demandado</b>	E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva y otros.
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva - Huila mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERA: DECLARAR PROBADA** la excepción inexistencia del daño, ausencia del nexo causal entre el agente imputado como responsable y el presunto daño causado a la demandante por los servicios médicos dispensados a la afiliada Norma Constanza Mejía Conde de conformidad con los considerados antes expuestos.

**SEGUNDO: DENIÉGUESE** las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, hechas las anotaciones correspondientes.”**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

## **II. ANTECEDENTES**

La señora Norma Constanza Mejía Conde, por medio de apoderada judicial, instauró demanda de Reparación Directa en contra de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

**“Primero:** *Se reconozca la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos entre Empresas Sociales del Estado – E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, adscritos al régimen subsidiado al cual pertenece la señora Norma Constanza Mejía Conde.*

**Segundo:** *Se reconozca que la Empresas Sociales del Estado – E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, prestaron sus servicios a la señora Norma Constanza Mejía Conde.*

**Tercero:** *Se declare probado y demostrado que la señora Norma Constanza Mejía Conde, fue tratada por el personal médico de la Empresas Sociales del Estado – E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, y que como consecuencia de los procedimientos médicos obstétricos realizados la demandante perdió al nasciturus que llevaba en su vientre; estuvo en riesgo su vida por no obtener un diagnóstico efectivo sobre la muerte del feto en su vientre, el que permaneció sin vida durante varios días, hechos por los que sufrió daños físicos y emocionales.*

**Cuarto:** *Se declare probado y demostrado que en el presente caso hubo negligencia médica y falla en la prestación del servicio médico recibido en las entidades demandadas, actuación negligente que ocasionó un daño moral y un notorio deterioro en la salud de la demandante.*

**Quinto:** *Que se declare administrativamente responsable a la Empresas Sociales del Estado – E.S.E Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, por los daños materiales y morales causados a la señora Norma Constanza Mejía Conde, con ocasión a falla en el servicio y negligencia médica, por la muerte y/o pérdida de la oportunidad del nasciturus que murió intrauterinamente y por poner en riesgo su vida.*

**Sexta:** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Empresas Sociales del Estado – E.S.E Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila al pago a favor de la señora Norma Constanza Mejía Conde, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.164.204 de Neiva – Huila, al reconocimiento y pago de los Perjuicios (Materiales – Morales y Fisiológicos) por las siguientes sumas:*

- **Daño moral:** *La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho que el perjuicio moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los*

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

*derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del dignificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran los que generalmente se llaman patrimonio moral de las personas. Es innegable que la pérdida de una parte de su hijo que estaba por nacer (nasciturus) y la puesta en riesgo de su vida por diagnóstico de muerte del feto tardíamente, genero un daño moral por lo que ahora se reclama su indemnización. Ahora, cuando el daño obedece al hecho de un tercero, ha sostenido la legislación, que le asiste a éste la obligación de reparar, además del daño material, el moral causado. Tenemos entonces que, por el perjuicio que ha generado a la demandante la señora Norma C. Mejía Conde, por la falla y negligencia médica en la prestación del servicio, por parte de la Empresas Sociales del Estado – E.S.E Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, se debe indemnizar por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se desarrolla a continuación:*

*Para Norma Constanza Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.164.204 de Neiva – Huila en calidad de madre de su Nasciturus y directamente afectada la suma de cien salarios minimos mensuales vigentes (100 SMLMV), conforme a los salarios mínimos decretados por el Gobierno Nacional.”*

### - HECHOS

La demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que, la señora Norma Constanza Mejía Conde, se encontraba afiliada a la E.S.E Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila; en condición de beneficiaria del régimen subsidiado, y donde se le venían llevando controles prenatales en razón a su estado de embarazo.

Manifiesta, que el día 02 de diciembre del 2009, la señora Norma Constanza Mejía Conde, inició controles prenatales en la sede ubicada en la calle 2C No. 28 -13 Barrio los Parques.

Informa, que la profesional de la medicina que la atendió en su momento le ordenó tomarse los exámenes de rigor y también la remitió con la ginecóloga para que le practicasen un chequeo de rutina.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Relata, que el día 28 de diciembre de 2009, asistió a control con la Ginecóloga en la clínica Medilaser, donde le realizaron monitoreo y le manifestaron que los latidos del corazón del bebe se percibían normales.

Indica, que el día 04 de enero de 2010, asistió a la E.S.E Carmen Emilia Ospina, para llevarle los resultados de los exámenes a la doctora tratante, quien manifestó a la paciente que los resultados de sus exámenes se encontraban bien.

Manifiesta, que el día 13 de enero de 2010, asistió nuevamente a control prenatal, manifestándole a la doctora que presentaba ciertas molestias, y que no había vuelto a sentir movimientos de su bebe, quien le responde que no tiene porqué preocuparse ya que todo eso es normal, sin hacerle ninguna revisión para corroborarlo.

Expresa, que el día 21 de enero del mismo año, presentó amenaza de aborto, y se dirigió inmediatamente por urgencias a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, en donde fue atendida a las 3:00 p.m., practicándole nuevamente exámenes médicos para diagnosticar el motivo de la amenaza de aborto.

Informa, que al alrededor de las 9:45 p.m., le fueron entregados los resultados de los exámenes realizados e indicándole que el estado de su gestación se encontraba normal, recomendándole reposo, sin embargo, la señora Norma Constanza Mejía, reiteraba que no sentía movimientos de su bebe a lo que la médica de turno le responde que todo eso es muy normal.

Asevera, que debido a su insistencia la doctora de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina la remitió con la ginecóloga para que le tomaran una ecografía.

Seguidamente, indica, que el día 02 de febrero de 2010, la demandante asistió a la cita con la Ginecóloga en la clínica Medilaser, en donde le fue realizado un monitoreo y una ecografía en la cual le informaron a la señora Norma Constanza Mejía Conde, que su bebe de 18 semanas de gestación, había fallecido y por ello se le programó legrado.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Arguye, que al día siguiente le fue practicado el legrado, y días después fue entregado el certificado de patología “Diagnóstico Clínico del Feto”, en donde se determinó que la paciente tenía un embarazo de 14 semanas.

Manifiesta, que en virtud del certificado de patología se le informó a la señora Norma Constanza que su bebe llevaba muerto en su vientre aproximadamente hacía un mes, sin que los médicos que la atendieron en la E.S.E Carmen Emilia Ospina, se percataran de lo sucedido, pese a las advertencias realizadas desde el día 13 de enero de 2010 por la demandante.

Indica, que es evidente la negligencia por parte de los médicos de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, en tanto que nunca se percataron del deceso del bebe, el cual según consta en el informe de la clínica Medilaser llevaba aproximadamente un mes sin vida.

Además, expresa que la pérdida del bebe sin justificación alguna, demuestra que con esta falta de cuidado también colocaron en riesgo la vida de la señora Norma Constanza Mejía Conde, por haber llevado en su vientre un bebe muerto, sin que los médicos que la atendieron en la E.S.E Carmen Emilia Ospina se tomaran la molestia de haberle practicado oportunamente el procedimiento adecuado.

Finalmente, señala que la E.S.E Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila, incurrieron en una falla médica en la prestación del servicio, al no suministrarle el servicio adecuado e idóneo a la señora Norma Mejía Conde, toda vez que no proporcionaron el tratamiento y atención prenatal requerida al nasciturus y a la demandante, en razón a que el feto duro muerto en el vientre, aproximadamente un mes.

### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

- Constitucionales: Artículos 2, 90.
- Artículo 86, 132 No. 6, 134, 134D No. 2, 206, S.S. del Código Contencioso Administrativo; y demás concordantes.

**- CONTESTACIÓN**

E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva

El apoderado de la empresa social del Estado, recorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por cuanto señala que el manejo brindado a la paciente cada vez que acudió a sus instalaciones fue pertinente de acuerdo a su patología.

Indica, que la actuación del personal de la E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva, se realizó de manera eficiente, eficaz y diligente, en este caso por los doctores: Andrea Ximena Camacho, Lorena del Carmen Paredes Jiménez, Suzan Cabrera Díaz y Yina Paola Gómez y la enfermera de PYP Rosa María Avilez Moreno, quienes atendieron de manera eficiente a la paciente Norma Constanza Mejía, otorgándole la atención requerida en consulta externa y luego a la unidad de urgencias.

Advierte, que lo que seguía era propio del segundo nivel, razón por la cual decidió remitir a la paciente a la clínica Medilaser de Neiva, dentro de los estándares médicos de la oportunidad, el mismo día para que fuera valorada por los especialistas de esta entidad.

Reitera, que la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva no es responsable por los perjuicios ocasionados a la señora Norma Constanza Mejía por el deceso del feto y por ende, no puede ser condenada a pagar las pretensiones solicitadas atención brindada a la actora cumplió con todos los protocolos médicos para embarazos y que no se incurrió en falla médica que pueda derivar responsabilidad administrativa alguna.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Plantea como Excepciones: i) ausencia de responsabilidad de la ESE, ii) inexistencia del nexo causal., iii) ausencia de culpa, y iv) genérica.

#### E.P.S. Comfamiliar Huila

El apoderado de la E.P.S., describió el traslado de la demanda, manifestando que de conformidad con la historia clínica se evidencia que los servicios de salud que en su momento recibió la demandante, le fueron prestados con eficiencia, calidad y con oportunidad, resaltando que la muerte del nasciturus no tuvo relación causal con la forma en como le fueron dispensados los servicios a la madre.

En ese orden, señala que a la paciente se le brindó toda la atención bajo los parámetros médicos, buena praxis y los principios de calidad, eficiencia y autonomía técnica, aseverando que los daños demandados corresponden a que la demandante presentó amenaza de aborto debido a su alto riesgo obstétrico.

Platea como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del daño iii) ausencia del nexo causal entre el agente imputado como responsable y el presunto daño causado a la demandante por los servicios médicos dispensados a la afiliada norma c. mejía conde, iv) buena fe v) inexistencia de la obligación de indemnizar vi) cobro de lo no debido vii) la ecuménica universal o genérica.

#### **- Llamamiento en garantía**

#### La Previsora S.A.

El apoderado judicial de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina en escrito separado llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora<sup>2</sup>. Dicho llamamiento fue admitido mediante proveído de 8 de abril de 2013.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Visible a folio 1-5 del Cuaderno Llamamiento en Garantía No. 2.

<sup>3</sup> Visible a folio 21-25 del Cuaderno Llamamiento en Garantía No. 2.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

La Compañía de Seguros La Previsora S.A., por medio de apoderado judicial, oportunamente contestó el llamamiento en garantía, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Propone como excepciones i) falta de cobertura por aplicación de la cláusula claims made, establecida en los contratos de seguro; ii) prescripción de la acción para afectar el contrato de seguros; iii) límite del valor asegurado establecido al contrato de seguros; iv) aplicación del deducible establecido en el contrato de seguros de responsabilidad civil 1001931-8; v) disponibilidad y agotamiento del valor asegurado vi) caducidad de la acción de reparación directa; vii) no amparo de la responsabilidad medica individual; viii) inexistencia del nexo de causalidad; ix) exoneración de responsabilidad por cuanto se demuestra la diligencia y cuidado del asegurado del equipo médico de la E.SE. Carmen Emilia Ospina en la atención de la señora Norma C. Mejía; x) acto médico entraña el riesgo a la vida; xi) de las condiciones generales establecidas en el contrato de seguro de responsabilidad civil número 1001931, certificado (8) de renovación.

### **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva - Huila, en sentencia del 13 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El problema jurídico se ciñó en establecer si le es atribuible a las demandadas los daños y perjuicios padecidos por la demandante con ocasión al fallecimiento de su bebe nasciturus por negligencia médica que puso en riesgo su vida debido a que el bebe permaneció sin vida durante varios días.

En primer lugar, sostuvo que en el sub lite se tiene acreditado el daño antijurídico sufrido por la demandante, dado que la muerte del bebe nasciturus de la demandante ha sido aceptada por la entidad demandada y se encuentra debidamente documentada en la historia clínica de la señora Norma Constanza Mejía Conde.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Por otro lado, indicó que el día 13 de enero de 2010 no hay registro de atención a la usuaria, la fecha de atención que aparece es del 21 de enero de 2010, donde la accionante consulta por presentar escaso sangrado por la vagina, sin dolor pélvico, en esa ocasión se le brindó toda la atención necesaria y oportuna, donde le ordenaron unos exámenes y se le diagnosticó amenaza de aborto, por lo que se le dieron recomendaciones de alarma y se le ordenó reposo.

Expone el A quo, que en lo concerniente a la atención que se le debe brindar a embarazos de alto riesgo de acuerdo al manual de especificaciones técnicas y científicas considera el despacho que se le brindó la atención adecuada conforme a las reglas de la experiencia, en tanto que se le ordenaron los exámenes médicos adecuados para su diagnóstico.

Adicionalmente señala, que se debe tener en cuenta que la accionante presentaba antecedentes de abortos, pues se registra que anterior a este aborto retenido, ya había presentado tres abortos anteriores, por lo que no es de recibido para el despacho atribuir el resultado a las entidades demandadas, cuando la paciente ya venía con antecedentes de abortos como se registró en la historia clínica y de la cual se desprende que se brindó una adecuada atención médica y hospitalaria.

Asimismo, sostuvo que no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que el servicio médico prestado a la señora Norma Constanza Mejía Conde en la ESE Carmen Emilia Ospina y en la Clínica Medilaser haya sido defectuoso, tampoco se logró probar que Comfamiliar EPS, se hubiera negado a autorizar o brindar algún servicio como exámenes o procedimiento alguno a la accionante, máxime cuando la señora Mejía ya contaba con antecedentes de abortos espontáneos; lo que generó un embarazo de alto riesgo debido a su multiparidad y a que es añosa para una gestación; resaltando que desde que la actora consultó por primera vez se le brindaron todos los exámenes y valoraciones propias para su caso.

Así las cosas, para el despacho, el daño reclamado por la señora Norma Constanza Mejía Conde obedeció no a la falta de atención médica, ni a un equivocado

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

procedimiento en la atención durante su embarazo, pues en su declaración acepto haber recibido toda la atención e indicó que se le brindaron todos los controles y atenciones para amenaza de aborto.

Bajo este entendido, consideró que el daño obedeció a posible factores hormonales, metabólicos, anatómicos para su estado de gestación, tal como lo reseña el protocolo para la atención prenatal; aunado a que la atención fue brindada de manera oportuna con el apoyo de los médicos de diferentes especialidades (Ginecobstetras, Ginecólogos) lo cual deja ver que la atención fue de calidad y de manera inmediata, y de acuerdo a los requerimientos de la paciente.

En este orden, concluyó que no encontró prueba que permita imputar el daño a las entidades demandadas, por lo que denegó las súplicas de la demanda.

### **- RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

En primer lugar, señala que en la historia clínica de la señora Norma Consta Mejía, no existe identidad y veracidad en los datos consignados en la misma, habida cuenta que en los documentos que reposan en el proceso, existen datos que siendo de gran relevancia para el trato y procedimiento que se le debía dar al caso, no guardan relación entre sí, tal es el caso de los “Antecedentes Ginecobstétricos” respecto de la información de los embarazos.

Al respecto, señala que las historias clínicas de los días 1, 11 y 21 de diciembre del año 2009, registran a la paciente con antecedentes Ginecobstétrico así: Gestaciones: 6, Partos: 3, Abortos: 3, Cesárea:0; Clasificación del Riesgo: Alto Riesgo, mientras, que en la historia clínica de 1 de enero que reposa en los archivos del proceso, se denota que, en la consulta de la paciente por ginecología, se deja registro de la paciente con antecedentes Ginecobstétrico así: Gestaciones: 4, Partos: 3.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Por ello, considera, que está demostrada la falta de identidad e información en los antecedentes Ginecobstétricos de la señora Mejía, omitiendo la consignación de datos que para el personal médico es de obligatorio cumplimiento, los cuales pudieron permitir e identificar el alto grado de probabilidad de aborto que podía sufrir la paciente, debido a sus antecedentes, los cuales igualmente, le proporcionaban calidad de prioridad en su atención y práctica de exámenes médicos después de una evidente alarma de aborto por sangrado vaginal.

En segundo lugar, expresa, que existieron puntos de vital importancia y relevancia, los cuales el juzgado no valoro en su sentencia de primera instancia, tales como la omisión en los signos de la alarma, tal como el crecimiento del feto y que la paciente había presentado tres (3) abortos en su edad reproductiva, razón por lo cual, la presencia de sangrado vaginal era un grave signo de alerta por los antecedentes que esta presentaba, lo cual le daba la calidad de paciente de prioridad por su situación gestacional, edad y antecedentes Ginecobstétricos.

Por último, sostiene, que se presentó omisión y deficiente prestación en el servicio por parte de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, al no ordenarle y remitirla a un centro de salud de primer grado inmediatamente tuvieron conocimiento del sangrado, para así establecer en qué estado se encontraba el feto y si su vida o la de su madre corrían peligro.

### **- ALEGACIONES**

#### Parte demandante

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante, oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de la demanda y apelación de sentencia de primera instancia, reiterando los cargos más relevantes

#### Parte demandada

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandada, oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de la contestación de la demanda y apelación de sentencia de primera instancia, reiterando los cargos más relevantes

### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 13 de abril de 2019, el Juzgado tercero Administrativo Oral Neiva - Huila, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación. y mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad en la que el Ministerio Publico guardo silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 141 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

#### **- Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **- Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub lite* se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a las demandadas con ocasión al fallecimiento del nasciturus de la señora Norma Constanza Mejía por negligencia médica.

Así las cosas, la Sala examinará de fondo el material probatorio que obra en el expediente para determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado, para ello, previamente resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con (i) los elementos de la responsabilidad del Estado; (ii) el régimen de imputación en la actividad médica, (iii) para descender al caso concreto.

#### **- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto se acreditó en el plenario que el personal médico desplegó toda la actividad médica necesaria, adecuada y proporcional para atender el cuadro clínico que presentó la señora Norma Constanza Mejía, el cual, lamentablemente

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

acaeció por causas naturales (**aborto retenido**), ajenas a la prestación del servicio, produciéndose el deceso del feto de una paciente con un alto riesgo obstétrico, situación que, no puede ser endilgada al personal médico, máxime cuando esta es una pérdida silenciosa que solo puede descubrirse al activarse el protocolo correspondiente, tal como ocurrió en el sub lite.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

*jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>5</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>6</sup> Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

**- Regímenes de imputabilidad en la actividad médica**

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup> en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

En relación con la falla del servicio médico, en principio la jurisprudencia habló de un régimen basado en el deber de probar a cargo del actor del proceso judicial, de suerte que a quien correspondía acreditar la totalidad de los elementos que integran la responsabilidad extracontractual era al accionante, y a su vez, la entidad hospitalaria debería demostrar que su conducta fue diligente o cuidadosa.

Sin embargo, en 1992, dicho criterio fue revaluado por el Consejo de Estado, dándose campo a un régimen de presunción de la falla, al estimarse que la prueba de la diligencia y el cuidado correspondía al demandado en atención a la capacidad en que se encuentran los profesionales de la salud de satisfacer los cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos,<sup>8</sup> dado sus conocimientos técnicos. De suerte que se estableció en cabeza de la entidad una presunción de hecho, que en términos del Doctor Enrique Gil Botero suponía *“prima facie, en cada caso concreto, que el daño antijurídico en la atención médico – hospitalaria (...) derivaba de la ocurrencia de una falla del servicio (...).”*<sup>9</sup>

No obstante, la aplicación generalizada de la presunción de la falla en el servicio y las lagunas conceptuales de la misma, permitieron la postulación de una teoría de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> Sentencia del 30 de julio de 1992. Consejo de Estado - Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández. Exp. 6897.

<sup>9</sup> Enrique Gil Botero. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2013, pág. 549.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

la carga dinámica de la prueba, según la cual el juez debe establecer en cada caso concreto cuál de las partes está en mejores condiciones de probar.

En efecto, señaló el Consejo de Estado,<sup>10</sup> que las circunstancias relevantes para establecer la actuación debida o indebida de la administración tienen implicaciones técnicas y científicas y en tal medida habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos, siendo entonces necesario el dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio.

Empero, de forma reciente la jurisprudencia de la Máxima Autoridad Contenciosa Administrativa cambió su postura, haciendo énfasis en que es al actor a quien corresponde asumir la carga de probar los elementos de la responsabilidad, regresando al régimen general de la falla probada, que señala la obligación de acreditarse en el proceso todos los elementos que la configuran, a través de todos los medios probatorios legalmente aceptados, destacándose entonces la utilidad de la prueba indiciaria<sup>11</sup> construida con fundamento en las demás pruebas que obran en el proceso, para demostrar el nexo causal entre la actividad médica y el daño. En este sentido, consideró el órgano de cierre:

*“La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.*

*Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo.”<sup>12</sup>*

<sup>10</sup> Sentencia del 10 de febrero de 2000. Sección Tercera, M.P. Alier Hernández Enríquez. Exp. 11878

<sup>11</sup> Ruiz Orejuela Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Ecoe Ediciones. 4ª Edición. 2019. Pp. 126

<sup>12</sup> Sentencia de marzo 22 de 2012 Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 23132

Por lo que no basta el cuestionamiento que hace el actor a la pertinencia o idoneidad de los procedimientos ejecutados por el personal médico de una entidad, pues a su cargo está probar dichas falencias y la ocurrencia del perjuicio como consecuencia de las mismas, pudiendo para ello, incluso recurrir a la prueba indiciaria dada la complejidad de los conocimientos científicos que involucra dicho debate, a fin de establecer la presencia de la falla endilgada.

#### **- CASO CONCRETO**

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de la demandante, por cuanto consideró que el fallecimiento del nasciturus no se debió a una negligencia médica por parte del personal de salud, por el contrario, encontró que su deceso acaeció de manera espontánea debido al alto riesgo que padecía la demandante por ser añosa y múltipara.

Al respecto, huelga aclarar que aun cuando los conceptos de “**madre añosa**”, entendido como las madres gestantes que pasan los 35 años de edad y “**múltipara**” como las mujeres que han tenido más de cinco partos, son aceptados y adoptados por la ciencia médica, esta Colegiatura considera, que desde la perspectiva de género, dichos términos resultan desdeñosos y despectivos en el caso de quien ha perdido su feto, como quiera que revictimizan la situación de una mujer que tenía la expectativa de llevar a un feliz término su gestación pero lamentablemente tuvo que sufrir esta enorme pérdida.

En el curso de la apelación, el demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando en primer lugar, que en la historia clínica de la señora Norma Consta Mejía, no existe identidad y veracidad en los datos consignados en la misma, habida cuenta que en los documentos que reposan en el proceso, existen datos que siendo de gran relevancia para el trato y procedimiento que se le debía dar al caso, no guardan relación entre sí, tal es el caso de los “Antecedentes Ginecobstétricos” respecto de la información de los embarazos.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Al respecto, señala que las historias clínicas de los días 1, 11 y 21 de diciembre del año 2009, registran a la paciente con antecedentes Ginecobstétrico así: Gestaciones: 6, Partos: 3, Abortos: 3, Cesárea:0; Clasificación del Riesgo: Alto Riesgo, mientras, que en la historia clínica de 1 de enero que reposa en los archivos del proceso, se denota que, en la consulta de la paciente por ginecología, se deja registro de la paciente con antecedentes Ginecobstétrico así: Gestaciones: 4, Partos: 3.

Por ello, considera, que está demostrada la falta de identidad e información en los antecedentes Ginecobstétricos de la señora Mejía, omitiendo la consignación de datos que para el personal médico es de obligatorio cumplimiento, los cuales pudieron permitir e identificar el alto grado de probabilidad de aborto que podía sufrir la paciente, debido a sus antecedentes, los cuales igualmente, le proporcionaban calidad de prioridad en su atención y práctica de exámenes médicos después de una evidente alarma de aborto por sangrado vaginal.

En segundo lugar, expresa, que existieron puntos de vital importancia y relevancia, los cuales el juzgado no valoró en su sentencia de primera instancia, tales como la omisión en los signos de la alarma, tal como el crecimiento del feto y que la paciente había presentado tres (3) abortos en su edad reproductiva, razón por lo cual, la presencia de sangrado vaginal era un grave signo de alerta por los antecedentes que esta presentaba, lo cual le daba la calidad de paciente de prioridad por su situación gestacional, edad y antecedentes Ginecobstétricos.

Por último, sostiene, que se presentó omisión y deficiente prestación en el servicio por parte de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, al no ordenarle y remitirla a un centro de salud de primer grado inmediatamente tuvieron conocimiento del sangrado, para así establecer en qué estado se encontraba el feto y si su vida o la de su madre corrían peligro.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante único.

**- Análisis de las pruebas - Hechos probados**

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

- Carné Materno correspondiente a la señora Norma Constanza Mejía Conde.<sup>13</sup>
- Historia Clínica No. 55164204 perteneciente a la señora Norma Constanza Mejía Conde, donde consta la prestación del servicio prestado por la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la Clínica Medilaser S.A.<sup>14</sup>
- Análisis de la atención brindada a la demandante por el auditor médico Héctor Henan Sánchez Ortigoza.<sup>15</sup>
- Certificado de Defunción – Antecedente para el Registro Civil (Fetal).<sup>16</sup>
- Declaración rendida por la señora Norma Constanza Mejía Conde.<sup>17</sup>

Dilucidado lo anterior, y como quiera que el demandante en el recurso de alzada alega la existencia de una presunta falla en la prestación del servicio brindada a la señora Norma Constanza Mejía Conde, con ocasión al fallecimiento del feto que traía en su vientre, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas.

**- El daño antijurídico en el caso concreto**

---

<sup>13</sup> Visible a folio 18 del cuaderno ppal. No. 1

<sup>14</sup> Visible a folio 20-64 del cuaderno ppal. No. 1 y a folios 98-115 del cuaderno ppal. No. 1

<sup>15</sup> Visible a folio 116-119 del cuaderno ppal. No. 1

<sup>16</sup> Visible a folio 294 del cuaderno ppal. No. 2

<sup>17</sup> Visible a folio 212-216 del cuaderno Ppal. No. 2

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

De conformidad con lo documentando en la historia clínica No. 55164204, el registro civil de defunción fetal (fl.294), los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, se encuentra debidamente acreditado el **daño** alegado en la demanda, consistente en la muerte del embrión que la señora Norma Constanza llevaba en su vientre.

Dicho lo anterior, procede la Sala a establecer si este daño le es o no imputable a la entidad demandada, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio.

### - **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

De conformidad con las pruebas arrojadas, se observa que la señora Norma Constanza Mejía Conde para la época de los hechos contaba con **37 años** de edad, había tenido según sus antecedentes ginecobstétricos 6 embarazos: 3 abortados y 3 partos exitosos, por lo que era catalogada como una madre multigestante y añosa.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, se pudo constar que la demandante ingresó en varias ocasiones al servicio de urgencias de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, tal como se documentó en su historia clínica:<sup>18</sup>

El **1° de noviembre de 2009**, la paciente ingresa a las **11:15:00**:

#### **“H. CLÍNICA DE URGENCIAS**

##### **MOTIVO DE LA CONSULTA**

Dolor de cabeza

##### **ENFERMEDAD ACTUAL**

PTE. Con cuadro clínico de cefalea de predominio frontal Tipo Pulsátil de 3 días.

##### **ANTECEDENTES PATOLÓGICOS**

(...)

GINECOBSTÉTRICOS: G (Gravidez): 6 P (Paridad): 3 A (Abortos): 3

---

<sup>18</sup> Visible a folio 98-99 del Cuaderno Ppal. No. 1.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Cesáreas: 0  
Edad gestacional:0  
FUR: (Fecha de la última Menstruación: 12/09/2009  
Ciclos: No refiere Regulares: SI  
Actividad sexual: SI  
Planifica: SI  
Método de planificación: Anticonceptivos orales  
(...)

**DIAGNÓSTICO DE INGRESO:**

**R51X CEFALEA**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: SI. Clase: Preoperatorio

Observaciones:

**N911 AMENORREA SECUNDARIA**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: SI. Clase: Preoperatorio

Observaciones:

TA:120/74 TEMPERATURA: 36.7

PESO: 65K

FC:79 FR:20

**CONDUCTA**

ACETAMINOFÉN

SS/GRAVINDEZ

**SALIDA DEL PACIENTE**

(...)

**EXÁMENES DE LABORATORIO:**

**IP 19353 EMBARAZO PRUEBA INMUNOLÓGICA**

Cantidad ordenada: 1

FÓRMULA MÉDICA”

---

Dentro de los exámenes físicos, el médico encuentra cefalea, amenorrea secundaria (ausencia de tres o más períodos seguidos en una persona que ha menstruado previamente), relaciones sexuales positivas, por lo que ordena la toma de una prueba de embarazo inmunológica y control por consulta externa para obtener un diagnóstico.

El **01 de diciembre de 2009**, se observa que la paciente ingresa a las **10:37:54** donde se indica el siguiente diagnóstico:

**“HISTORIA DE VACUNACIÓN**

**CENTRO DE SALUD:**

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

OBSERVACIONES GENERALES DE VACUNACIÓN: Gestante a quien se le aplica quinta dosis de TD previa asepsia del deltoides izquierdo, se dan recomendaciones sobre posibles efectos pos vacunales.

### **DIAGNÓSTICO DE EGRESO**

#### **Z321 EMBARAZO CONFIRMADO**

Tipo: Impresión diagnóstica      Principal: SI      Clase: Preoperatorio.”

Luego de confirmar el embarazo, se pasó a la paciente a vacunación de la quinta dosis de TD sin complicaciones y se le entregó el carné materno, con la indicación de los días que debía asistir a los controles prenatales: 2 de diciembre de 2009, 4 y 13 de enero de 2010 y el 15 de febrero del mismo.

A las **10:49:16** del mismo día, la paciente consulta al servicio de urgencias por lo siguiente:

#### **“MOTIVO DE LA CONSULTA**

No siento mover el bebe

#### **ENFERMEDAD ACTUAL**

Paciente con FUR: 12/09/2009 para embarazo de 11.3sem, refiere que desde hace +/- 3 días no siente mover el bebe. Refiere cefalea ocasional y epigastralgia.

(...)

#### **EXAMEN FÍSICO**

(...)

Hallazgos normales: Paciente afebril en buen estado general consiente bien hidratada no megalias no doloroso no se palpa útero grávido.

#### **DIAGNÓSTICO DE INGRESO**

#### **Z359 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.**

Tipo: Impresión diagnóstica      Principal: SI      Clase: Preoperatorio

Observaciones: Embarazo de 11.3sem ARO: Gestante añosa

#### **K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA**

Tipo: Impresión diagnóstica      Principal: NO      Clase: N/C (No Corresponde)

Observaciones:

#### **R51X CEFALEA**

Tipo: Impresión diagnóstica      Principal: NO      Clase: Preoperatorio

Observaciones:

TA: 99/59      TEMPERATURA: 36

PESO: 63

FC: 98      FR: 20

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

### **CONDUCTA**

Se explica a la madre que para el tiempo gestacional el feto aun no está formado y no se puede sentir el bebe, debe asistir a control prenatal y continuar realizando los mismos, se da salida con recomendaciones generales y fórmula médica. Se da signos de alarma. Cefaleaintensa, visión borrosa, zumbido de oídos, inflamación de miembros y cara, fiebre, convulsiones, pérdida de líquido, sangrado vaginal, asistir por servicio de urgencias.”

El **02 de diciembre del 2009**, la demandante asiste al primer control prenatal, tal como se observa a folios 104-107, y del cual se extrae:

### **“H. CLÍNICA PYP CONTROL PRENATAL (1 VES) CENTRO DE SALUD: IPC**

#### **MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:**

Asiste sola **relata movimientos fetales presentes** no síntomas urinarios no dolor flujo vaginal amarillo no fétido prurito vulvovaginal ocasional no sangrado no amniorrea no dolor no premonitorios. Trae del 26/11/9 glicemia PRE 85 CH HB 13.22 HTO 40.72 LEUCOGRAMA NORMAL PLAQ 255000 UROANALISIS PH 5.5 D 1015 SED CEPIT 0-2 LEUC 0-2 BACT++BACTERIURIA ASINTOMATICA VDRL NO REACTIVO HEMOCLASIFICACIÓN AP OSITIVO FFVPH6 CELULAS +++++ LEUC 6-8 BACT ++ LACTOBACILLOS ++ COMPATIBLE CON FLORA VAGINAL NORMAL.

#### **ANTECEDENTES**

(...)

#### **EDAD GESTACIONAL SEM.: 11**

PESO 67.8 kilos

FC: 78 FR: 18 TEMP.36.5 TA mmHg: 110/80

**T/MEDIA: CLASI. RIESGO: ALTO RIESGO** FCF:0xmin

MOVIMIENTOS FETALES: -

EDEMA: NO. ALTURA UTERINA: 8CM

(...)

#### **DIAGNÓSTICO DE INGRESO**

#### **Z358 SUPERVISIÓN DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: SI Clase: Preoperatorio

Observaciones: 11.5sem por FUR confiable GRAN MULTIGESTANTE AÑOSA AGO ABORTO No. 3 PROVOCADOS PRIMIPATERNIDAD RISGO PSICOSOCIAL ALTO

#### **0234 INFECCIÓN NO ESPECIFICADA EN LAS VÍAS URINARIAS EN EL EMBARAZO**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: NO Clase: Preoperatorio

Observaciones: A ESTUDIO

#### **Z352 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO CON OTRO RIESGO EN LA HISTORIA OBSTETRICA O REPRODUCTIVA**

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: NO Clase: Preoperatorio

Observaciones:

**Z354 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO CON GRAN MULTIPARIDAD**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: NO Clase: Preoperatorio

**Z357 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO DEBIDO A PROBLEMAS SOCIALES**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: NO Clase: Preoperatorio

Observaciones:

**EXÁMENES DE LABORATORIO**

**IP 8902011 CONSULTA DE 1 VEZ POR MEDICINA GENERAL EN PRIMER TRIMESTRE**

Cantidad ordenada: 1

**IP 19966 UROCULTIVO CON RECuento DE COLONIAS**

Cantidad ordenada: 1

**IP 19075 ANTIBIOGRAMA**

Cantidad ordenada: 1

**OTROS PROCEDIMIENTOS**

**IP 881435I ULTRASONOGRAFÍA PÉLVICA OBSTETRICA**

Cantidad ordenada: 1

---

Debido a las órdenes médica prescritas por el profesional médico en el primer control prenatal, se le practicó a la paciente los exámenes de laboratorio ordenados (fl.57-61) y la ultrasonografía pélvica obstétrica el 4 de diciembre de 2009, correspondiente al primer trimestre del embarazo, de la cual se obtuvo lo siguiente:

“F.U.R.: 12/09/2009

**PRESENTACIÓN:** FETO ÚNICO VIVO

**SITUACIÓN:** CAMBIANTE

**F.C.F:** 159 LPM

**BIOMETRIA:**

LCN: 51mm.

(...)

**PLACENTA:**

FUNDICA Y CORPORAL POSTERIOR GRADO 0

**LIQUIDO AMNIOTICO:**

NORMAL

**OPINIÓN**

**EMBARAZO DE 11.6 SEMANAS**

---

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

El **11 de diciembre de 2009**, la demandante ingresa a control general, tal como se ordenó en el primer control prenatal:

**“H. CLÍNICA GENERAL DE CONTROL  
CENTRO DE SALUD: IPC**

**MOTIVO DE CONSULTA**

“Traigo examen”

**ENFERMEDAD ACTUAL**

Trae urocultivo AB 4/12/3 ECOLI MULTISENSIBLE RESISTENCIA INTERMEDIA GENTAMICINA. Relata movimientos fetales presentes no síntomas urinarios no sangrado no amniorrea no dolor no premonitorios no fiebre.

(...)

**DIAGNÓSTICO DE INGRESO**

**O234 INFECCIÓN NO ESPECIFICADA DE LAS VÍAS URINARIAS EN EL EMBARAZO**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: SI Clase: Preoperatorio

Observaciones: ECOLI

**Z321 EMBARAZO CONFIRMADO**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: NO Clase: Preoperatorio

Observaciones:

Ha tenido tos con expectoración, por más de 15 días de evolución?:

Presenta alguna alteración en la piel, acompañada de pérdida o aumento de la sensibilidad:

**TRATAMIENTOS**

INICIO DE TRATAMIENTO AMPICILINA TB 500MG C 6 HORAS POR 7 DÍAS SS UROCULTIVO AB POSTRATAMIENTO REVISIÓN CON MÉDICO GENERAL.

(...)

**RECOMENDACIÓN**

Se explica evolución de la enfermedad y signos de alarma de complicaciones, si la evolución no es favorable favor consultar nuevamente. (...)

El **13 de enero de 2010**, ingresa al segundo control prenatal, tal como se extrae:

**“H. CLÍNICA PYP CONTROL PRENATAL (CONTROL)  
CENTRO DE SALUD: IPC**

**MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:**

Asiste sola relata movimientos fetales presentes no síntomas urinarios no dolor flujo vaginal blanco no fétido prurito vulvovaginal ocasional no sangrado no

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

amniorrea no dolor no premonitorios. 11/12/9 CCV negativo para neoplasia inflamación 30/12/9 UROCULTIVO AB NEGATIVO POSTRATAMIENTO 4/12/9 VIVO FCF159xmin PLACENTA FUNDICA Y CORPORAL POSTERIOR GRADO CERO LIQUIDO AMNIOTIC NORMAL EMBARAZO 11.6 SEMANAS 28/12/9 CONTRAREFERENCIA ARO DRA DÍAZ PACIENTE DE 37 AÑOS G7P3V3 EMB DE 15 SEM IVU EN TTO VAGINITIS CITA EN 1 MES PEND.

(...)

### **HALLAZGOS NORMALES:** CYC NORMAL

Pulmones bien ventilados no hay ruidos agregados ruidos cardiacos rítmicos no soplos mamas dentro de límites normales **abdomen AU 12CM** FCF no auscultable blando depresible no dolor omiso tv extremidades normal.

### **EDAD GESTACIONAL SEM: 17**

PESO: 67.5 kilos

TALLA: 160

IMC: 26.3

TA: mmHg:110/70 TAM: FC: 78 FR:18 TEMP: 36.5

### **CINTURA UTERINA: 12CM**

FCF:0xmin

MOVIMIENTOS FETALES: -

EDEMA: NO

### **PRESENTACIÓN RIESGO: Alto Riesgo**

### **SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES:**

CLAP CONSEJERA POSPRUEBA VIH ACÍDO FÓLICO TB 1MG VO DÍA SULFATO FERROSO TB 300 MG VO DÍA CARBONATO DE CALCIO TB 600 C 12 HORAS VO.

SIGNOS DE ALARMA CONSULTA POR URGENCIAS SI PRESENTA SANGRADO AMNIORREA DOLOR DISMINUCIÓN DE MOVIMIENTO FETALES EDEMAS DOLOR DE CABEZA ARDOR EN LA BOCA DEL ESTOMAGO VERTIGO TRANSTORNOS VISUALES AUDITIVOS O FIEBRE. DICE QUE ENTIENDE DOY RECOMENDACIONES SOBRE HÁBITOS Y CONTENIDOS NUTRICIONALES PARA LA GESTACIÓN ADECUADA PRESIÓN ARTERIAL DURANTE EL EMBARAZO ADECUADA GANANCIA DE PESO Y ALTURA UTERINA PARA EDAD GESTACIONAL RIESGO PSICOSOCIAL BAJO SIN EVIDENCIA DE MALTRATO FÍSICO CONTROL EN UN MES CON MÉDICO. PRÓXIMA CITA CONTROL: 13 DE FEBRERO DE 2010.

(...)

### **DIAGNÓSTICO DE EGRESO**

#### **Z358 SUPERVISIÓN DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: SI Clase: Preoperatorio

Observaciones: 17.2SEM POR ECOGRAFÍA Y FUR AÑOSA MULTIPARA AGO ADVERSO ABORTOS No. 3 PERIDOITERNEGESICO LARGO PROVOCADOS PRIMIPATERNIDAD RISGO PSICOSOCIAL ALTO

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**Z352 SUPERVISIÓN DE EMBARAZO CON OTRO RIESGO EN LA HISTORIA OBSTETRICA O REPRODUCTIVA**

Tipo: Impresión diagnóstica Principal: NO Clase: Preoperatorio  
Observaciones:"

---

De conformidad con lo plasmado en la historia clínica, se observa que la demandante asistió cumplidamente a los controles prenatales y generales ordenados en su séptimo embarazo, en los cuales se le ordenó supervisión de la gestación por ser de alto riesgo, de acuerdo a sus antecedentes ginecobstétricos (Gestaciones: 6. Abortos: 3 y Partos: 3). Además, se indicó en las observaciones que dicha supervisión se recomienda por ser madre añosa y multípara, con alto riesgo psicosocial.

Asimismo, se observa que en su primer control prenatal (2 de diciembre de 2009), la paciente refiere sentir movimientos fetales, para una edad gestacional de 11 semanas de acuerdo a su FUR y una altura uterina de 8CM. En su segundo control (13 de enero de 2010), se observó igualmente que la paciente refiere sentir movimientos fetales, para una edad gestacional de 17 semanas y altura uterina de 12CM.

El **21 de enero de 2010**, la paciente con 18 semanas de gestación presenta escaso sangrado vaginal, por lo que decide consultar al servicio de urgencias, donde se consignó lo siguiente:

**“H. CLÍNICA URGENCIAS  
CENTRO DE SALUD: IPC**

**MOTIVO DE CONSULTA**

Actualmente en embarazo de 18.5 semanas, consulta por presentar escaso sangrado por vagina, no dolor pélvico.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

ECO DEL 04/12/09 PARA 11.6 SEMANAS.

**EXÁMEN FÍSICO**

(...)

**HALLAZGOS ANORMALES: ACEPTABLE ESTADO GENERAL, HIDRATADA, C/P: SIN AGREGADOS, NO DOLOR A LA PALPACIÓN EN HIPOGASTRIO, G/U:**

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**CUELLO CENTRAL, OCE ENTREABIERTO, OCI CERRADO, SE EVIDENCIA VESTIGIOS DE SANGRADO EN GUANTE, RESTO SANO.**

**DIAGNÓSTICO DE INGRESO**

**Z321 EMBARAZO CONFIRMADO**

Tipo: Confirmado repetido Principal: SI Clase: N/C (No Corresponde)

Observaciones:

**N939 HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA**

Tipo: Impresión Diagnóstica Principal: NO Clase: N/C (No Corresponde)

Observaciones:

TA: mmHg:96/64 TEMPERATURA: 37

PESO: 65

FC: 82 FR: 20

**CONDUCTA**

Solicito laboratorios, nueva valoración con resultados.

**EXÁMENES DE LABORATORIO**

**IP 19497 GRAM TINCION Y LECTURA**

Cantidad ordenada: 1

Observaciones: FROTIS DE FLUJO VAGINAL

**IP 19775 PARCIAL DE ORINA INCUIDO SEDIMENTO**

Cantidad ordenada: 1

Observaciones: CON SONDA”

A las **21:36:13** horas, la paciente consulta nuevamente para la revisión de los laboratorios, obteniendo los siguientes resultados:

**MOTIVO DE CONSULTA**

“Reporte de laboratorios”

**ENFERMEDAD ACTUAL**

Paciente femenina de 37 años gestante de 18.5 semanas quien a las 15 horas presentó sangrado genital escaso que autolimitó: Fórmula: Parcial de orina LEUCOS1-2XC BACTERIAS ESCASAS FFV BACTERIAS.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

NO HA RECONSULTADO

REFIERE EPIGASTRALGIA OCASIONAL

**EXÁMEN FÍSICO**

CABEZA: Normal O.R.L.: Normal CUELLO: Normal CAMPOS PULMONARES: Normal TORAX ANTERIOR: Normal ABDOMEN: Normal GENITALES: Normal EXTREMIDADES: Normal NEUROLOGICO: Normal PIEL: Normal.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

**HALLAZGOS ANORMALES:** PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, MUCOSAS HÚMEDAS, NO TIRAJES, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, PULMONES NORMOVENTILADOS, ABDOMEN RIS+, NO DOLOR, NO IRRITACIÓN, EXTREMIDADES PULSOS +, NEUROLÓGICO ALERTA, ORIENTADO SIN DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO, PUPILAS ISOCÓRICAS MORMORREACTIVAS A LA LUZ.

### **DIAGNÓSTICO DE INGRESO 0200 AMENAZA DE ABORTO**

Tipo: Impresión Diagnóstica                      Principal: SI                      Clase: Preoperatorio  
Observaciones:

### **K30X DISPEPSIA**

Tipo: Impresión Diagnóstica                      Principal: NO                      Clase: Preoperatorio  
Observaciones:

TA: 110/70 TEMPERATURA: 37  
PESO: 67.5  
FC: 86 FR: 18

### **CONDUCTA**

SE DA REMISIÓN PARA VALORACIÓN POR GINECOOBSTETRA AMBULATORIA (TIENE CONTROL EL 28/01/2009)  
ACETAMINOFEN SI PRESENTA DOLOR, HIDROXIDO DE ALUMINIO  
**RECONSULTAR SI PRESENTA NUEVO EPISODIO DE SANGRADO GENITAL  
RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA.**

### **PLAN DE MANEJO**

(...)

Indicaciones:

### **CONTROL POR CONSULTA EXTERNA**

**TIENE PENDIENTE VALORACIÓN EL 28/01/2009 POR GINECOOBSTETRA”**

(Subrayas de la Sala)

Ante el escaso sangrado vaginal y uterino anormal, el personal de la salud diagnóstica amenaza de aborto e inicia el manejo médico correspondiente, procediendo a su remisión a la clínica Medilaser (segundo nivel), para que fuera valorada por un especialista en ginecología y se le practicara una ecografía obstétrica, con el fin de determinar la viabilidad de la gestación.

Dicha remisión fue autorizada por su empresa prestadora de servicios, por lo que, el **01 de febrero de 2010**, el ginecologista atendió a la paciente encontrando lo siguiente:

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

## **“AMNESIS**

### **TIPO DE CONSULTA**

Acude por orden de consulta externa de ginecología para eco obstétrica.

### **ENFERMEDAD ACTUAL**

Paciente G4P3 con gestación de 20 semanas por FUR 12-09-09, acude con orden de ecografía obstétrica de consulta externa de GO por ausencia de FCF, se le autorizaron hasta dentro de tres días, por lo que envían a urgencias sala de partos.

**Paciente asintomática, niega fiebre, no pérdidas vaginales, no mov fetalesatac:** GS A+, VIH NEG, TOXOG NEG, VDRL NR, HB NEG, ECO I DEL 04-12-09 Gestación de 11.6 semanas.

(...)

### **OBJETIVO – EXÁMEN MÉDICO**

TA: 100/70 FC:75 FR:17 T:37 SO2:100 PESO:65KG TALLA:165CM

N: Normal, AN: Anormal

Cabeza: N

Ojos: N

ORL: N

Cuello: N

Cardiopulmonar: N

**Abdomen: AN. AU 16CM NO FCF AUDIBLE CON DOPPLER FETAL, NO ACT UTERINA, NO MOV FETALES.**

**Genitourinario: AN. CERVIX POSTERIOR CERRADO, NO PÉRDIDAS VAGINALES**

Extremidades: N

Neurología: N

Piel: N

Observaciones:

### **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**

CIE10 Diagnóstico

**O021 ABORTO RETENIDO**

### **ANÁLISIS**

Paciente G4P3 con gestación de semanas por FUR, no concordante con hallazgos al EF sin auscultación FCF-A. ABORTO RETENIDO? Se solicita eco obstétrica valoración con resultados se dan signos de alarma consulta de urgencias.

### **INDICACIONES MÉDICAS**

1. **ECO OBSTÉTRICA**

### **DESTINO**

Continúa en la unidad.”

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

La ecografía obstétrica concordó con la impresión diagnóstica del especialista arrojando los siguientes resultados:

“FETO ÚNICO  
SITUACIÓN LONGITUDINAL.  
PRESENTACIÓN CEFÁLICA.  
**No hay actividad cardiaca.**  
**No hay actividad motora.**

### BIOMETRÍA

DBP 21mm  
HC 93mm  
LF 13mm  
Placenta posterior grado 0.  
Líquido amniótico disminuido.

Opinión:

**“ABORTO RETENIDO 14 SEMANAS.”**

El **03 de febrero del 2010**, la paciente ingresa para maduración cervical + legrado obstétrico:

### SUBJETIVO

Paciente G4P3 + aborto retenido de 14 semanas por ECO de ayer, citada para maduración cervical + legrado obstétrico. Asintomática  
(...)

### ANÁLISIS

Colocan 4 tabletas de misoprostol intravaginales para maduración cervical y posterior legrado obstétrico.

### ÓRDENES MÉDICAS:

Nada vía oral

(...)

### PROCEDIMIENTO QX:

Código servicio:	Servicio:
<b>C40538</b>	<b>Legrado retenido POST-PARTO O POST ABORTO (89)</b>
Cantidad:	1

### INDICACIONES MÉDICAS

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

1. DIETA LIQUIDA
2. HARTAMN 100 CC HORA
3. SS VDRL.
4. MISOPROSTOL 4 TAB INTRAVAGINAL AHORA.
5. CSV Y AC
6. LEGRADO OBSTÉTRICO A EXPULSAR FETO.

**DESTINO**

Continúa en la unidad.”

---

De conformidad con la impresión diagnóstica y la ecografía obstétrica realizada a la paciente, se observa que presentó un **ABORTO RETENIDO** sin síntomas, razón por la que se le ordenó maduración cervical para la iniciación del legrado obstétrico.

Una vez la demandante firmó el consentimiento informado, el médico ginecobstetra realizó el legrado del feto retenido con éxito, ordenándole posterior salida con el manejo de medicamentos en casa, dándole indicaciones médicas y signos de alarma a tener en cuenta.

Ahora bien, de acuerdo con la literatura médica, existen varios tipos de abortos naturales. Uno de ellos, llamado **ABORTO RETENIDO**, el cual implica la muerte en el útero del embrión o del feto antes de la semana 22 del embarazo, pero **sin síntomas externos**.

Según la imagen ecográfica, explica la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), se distinguen dos tipos de aborto retenido: el aborto diferido, en el que se observa un embrión sin latido, y la gestación anembrionada, en la que se contempla un saco de 20 milímetros o más sin identificarse embrión.

Asimismo, establece que los abortos normalmente desarrollan sangrado, calambres y dolor, síntomas bastante característicos que indican la muerte del feto, pero en el caso del **aborto retenido**, este **no muestra ningún tipo de sintomatología y al no expulsar los restos, la mujer no nota nada.**<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> <https://www.serpadres.es/embarazo/pruebas-embarazo/articulo/aborto-retenido-cuales-son-los-sintomas-151599722815>

Por este motivo, la única manera de descubrir esta situación es en una revisión rutinaria en la que se lleve a cabo una ecografía. Será esta prueba la que revele que el corazón del feto ya no late (y que incluso nunca llegó a latir). También puede mostrar la ausencia de signos vitales o la existencia de un saco gestacional sin embrión (un embarazo conocido como embarazo anembrionario). En estos casos, el cuerpo no se ha percatado de que el embrión o el feto ya no se mantiene con vida y la placenta puede seguir trabajando varias semanas más.<sup>20</sup>

Adicionalmente, la Guía de atención del aborto de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C. y la Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología (Asbog), indican que existe retención del embrión o feto después de su muerte durante un periodo de cuatro semanas, proceso conocido como “aborto frustrado”<sup>21</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, este tipo de abortos no presenta ningún tipo de sintomatología que indique la muerte del feto, tales como dolor, calambres, fiebre, expulsión parcial o total del embrión, propios de los abortos naturales espontáneos, por el contrario, en estos casos, la placenta sigue trabajando de manera normal sin que el mismo cuerpo llegue a percibir el deceso del feto, razón por la cual puede quedar retenido en el vientre de la madre durante varias semanas.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que la paciente a las 14 semanas de gestación presentó un **aborto retenido**, no expulsó el embrión, ni presentó ningún síntoma que indicara la muerte del feto, justamente por las características propias de esta clase de abortos, por el contrario, se observa que su placenta siguió trabajando unas semanas más, al punto de obtener una altura uterina aumentada de 16CM, tal como consta en el registro de su historia clínica el 1 de febrero del 2010, sin que la misma madre notara el fallecimiento del feto.

En estos casos excepcionales, el personal de la salud no podía conocer lo que ocurrió en el vientre de la madre, sino hasta la realización de una ecografía obstétrica donde se revelara la ausencia de latidos y signos vitales del feto, tal como

---

<sup>20</sup> <https://www.serpadres.es/embarazo/pruebas-embarazo/articulo/aborto-retenido-cuales-son-los-sintomas-151599722815>

<sup>21</sup> ABORTO FRUSTRO: Trastorno en el que un embrión feto inmaduro muerto no sale del útero hasta 2 o más meses después.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

lo indica la doctrina médica, pues, se itera, este tipo de diagnósticos solo puede confirmarse a través de una ecografía y no de manera clínica, dada la falta de síntomas que así lo indiquen.

En este orden, para la Sala desde ya resulta difícil considerar que el personal médico incurrió en negligencia médica o que ordenó un tratamiento erróneo, pues, inmediatamente la paciente presentó pérdida de sangrado vaginal escaso (único síntoma de alarma presentado) se inició el manejo médico correspondiente al diagnóstico de amenaza de aborto<sup>22</sup>, donde se le ordenó reposo, exámenes médicos y la remisión al especialista en dicha área para que le practicaran la ecografía obstétrica, y determinaran la viabilidad de la gestación.

Precisado lo anterior, pasará la Sala a desatar los cargos expuestos por el apelante único a fin de determinar si existió la alegada “falla en el servicio médico”.

En primer lugar, el apelante señala que las historias clínicas de los días 1, 11 y 21 de diciembre del año 2009, se registra a la paciente con antecedentes ginecobstétricos así: Gestaciones: 6, Partos: 3, Abortos: 3, Cesárea:0; Clasificación del Riesgo: Alto Riesgo, mientras, que en la historia clínica de 1 de enero que reposa en los archivos del proceso, se expone que, la paciente por ginecología cuenta con los siguientes antecedentes Ginecobstétrico: Gestaciones: 4, Partos: 3.

De este modo, señala que está demostrada la falta de identidad e información en los antecedentes ginecobstétricos de la señora Mejía, omitiendo la consignación de datos que para el personal médico es de obligatorio cumplimiento, los cuales pudieron permitir e identificar el alto grado de probabilidad de aborto que podía sufrir la paciente, debido a sus antecedentes.

---

<sup>22</sup> **HEMORRAGIAS DE LA PRIMERA MITAD DEL EMBARAZO.** Enrique Guevara-Ríos1 1 Médico Gineco-Obstetra, Asistente del Servicio de Obstetricia C del Instituto Nacional Materno Perinatal, Docente de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Director Médico de Pathfinder International. Rev Per Ginecol Obstet. 2010;56:10-17. PDF.

**AMENAZA DE ABORTO.** Se presenta como una hemorragia escasa de varios días de evolución, con dolor en hipogastrio leve o moderado y cuello cerrado. Su manejo puede ser ambulatorio, para lo cual se debe solicitar ecografía transvaginal para confirmar la viabilidad de la gestación. Se debe indicar reposo en cama y evaluar causas de la amenaza de aborto, como la infección urinaria. Realizar control a las 48 horas o antes, si aumentaran los signos y síntomas.

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

Frente a este argumento, se advierte que, en la historia clínica de la paciente obrante en el expediente, no se registró que esos fueran los antecedentes ginecobstétricos de la demandante, por el contrario, se registró en todas sus consultas que contaba con los siguientes antecedentes ginecobstétricos: Gestaciones: 6, Partos: 3, Abortos: 3, Cesárea:0; Clasificación del Riesgo: Alto Riesgo, descartándose de este modo el argumento planteado en la alzada.

Aunado a ello, no se observa que la paciente el “1 de enero” haya ingresado a consultar al servicio médico, ni mucho menos que se haya plasmado dentro de sus antecedentes que haya tenido 4 gestaciones y 3 abortos. En esta medida, no se evidencia la alegada falta de identidad e información en los antecedentes ginecobstétricos de la señora Mejía, ni la omisión en la consignación de datos de obligatorio cumplimiento, tal como lo afirma el apelante.

En tal sentido, el cargo planteado no tiene vocación de prosperar.

Como segundo cargo, expresa que existieron puntos de vital importancia y relevancia que el juzgado no valoró en su sentencia de primera instancia, tales como la omisión en los signos de la alarma, el crecimiento del feto y que la paciente había presentado tres (3) abortos en su edad reproductiva, razón por lo cual, la presencia de sangrado vaginal era un grave signo de alerta por los antecedentes que esta presentaba, lo cual le daba la calidad de paciente de prioridad.

De acuerdo a lo consignado en la historia clínica, advierte la Sala que el personal médico no omitió los signos de alarma que presentó la paciente dentro de su embarazo, por el contrario, se observa que inmediatamente se presentó la pérdida de sangrado vaginal escaso (único síntoma de alarma presentado por la paciente), el personal de la salud inició el manejo médico correspondiente al diagnóstico de amenaza de aborto -se itera-.

Adicionalmente, se observa que justamente por los antecedentes ginecobstétricos y edad de la paciente, el personal médico siempre la catalogó como una madre gestante añosa con alto riesgo obstétrico y le ordenando supervisión a su embarazo,

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## SIGCMA

por medio de controles médicos generales externos 1 vez al mes e indicándole los signos de alarma por los cuales debía consultar inmediatamente.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento del apelante encaminado a enrostrar una omisión por parte del personal médico, pues de acuerdo al cuadro clínico que presentó la paciente y sus antecedentes ginecobstétricos, se observa que se activó el protocolo que ordena la doctrina médica. En este orden, el presente cargo deviene igualmente impróspero.

Por último, el apelante sostiene que se presentó omisión y deficiente prestación en el servicio por parte de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, al no ordenarle y remitirla a un centro de salud de primer grado (sic) inmediatamente tuvieron conocimiento del sangrado, para así establecer en qué estado se encontraba el feto y si su vida o la de su madre corrían peligro.

En este punto, vale reiterar que una vez se tuvo conocimiento del escaso sangrado vaginal que presentó la demandante se ordenó su remisión a la Clínica Medilaser (2° nivel) para **i)** valoración por ginecobstetricia, y **ii)** la práctica de una ecografía obstétrica, con el fin de determinar la viabilidad de la gestación, todo, tal como quedó documentado en la historia clínica de la paciente. Por tanto, no es viable señalar que el personal médico incurrió en omisión y deficiente prestación en el servicio por dichas circunstancias.

En este orden, el presente cargo deviene igualmente impróspero.

En línea con lo expuesto, esta Corporación estima que no es factible atribuir el daño a las demandadas, por cuanto se acreditó en el plenario que el personal médico desplegó toda la actividad médica necesaria, adecuada y proporcional para atender el cuadro clínico que presentó la señora Norma Constanza Mejía, el cual, lamentablemente acaeció por causas naturales (**aborto retenido**), ajenas a la prestación del servicio, produciéndose el deceso del feto de una paciente con un alto riesgo obstétrico, situación que se itera, no puede ser endilgada a la prestación

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

## **SIGCMA**

del servicio médico, máxime cuando esta es una pérdida silenciosa que solo puede descubrirse al activarse el protocolo correspondiente, tal como ocurrió en el sub lite.

Bajo este derrotero, la Sala confirmará la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, pero conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

### **- Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, pero por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Expediente: 41-001-33-31-005-2012-00115-01  
Demandante: Norma Constanza Mejía Conde  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la E.P.S. Comfamiliar Huila.  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-005-2012-00115-01)

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb3f375b7898248a998702f044a7ec784088d34c848fc3fa9e19f1780e9f65d**

Documento generado en 10/12/2021 09:01:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**